



Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SUCESION.

RADICADO:

08001405300320220066500

DEMANDANTE:

JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO
ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.

CAUSANTE:

PAULINA ARIZA ÁLVAREZ

CÓNYUGE SOBREVINIENTE:

RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



SUCESION.

RADICADO: 08001405300320220066500

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO
ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.

CAUSANTE: PAULINA ARIZA ÁLVAREZ

CÓNYUGE SOBREVINIENTE: RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de sucesión, promovida por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, quienes actúan a través de apoderado judicial por causa de su fallecida madre la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, a fin de decidir acerca la admisibilidad de la presente.

CONSIDERACIONES

Que, en proveído del 19 de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, considerando que: i) el bien inmueble traído al proceso como patrimonio de la causante, le asiste la titularidad y propiedad del 50%, razón por la cual era necesario que ajustara los hechos y pretensiones conforme la relación de activos que se encuentran en cabeza de la causante, ii) aportar el certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla y allegar poder conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 17 de enero de la actualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte esta agencia judicial que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No se aportó certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla.**

El Avalúo Catastral consiste en la acreditación del valor de un inmueble en una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario y a lo dispuesto en la Ley; cuyo valor es la base para determinar en este tipo de procesos judiciales, la competencia por factor cuantía:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden de ideas, previo estudio de la demanda se requirió en proveído del 19 de



diciembre de 2022 a la parte accionante, con la finalidad de que allegara entre otras cosas, la **certificación de avalúo catastral** emitida por la autoridad competente, esto es la Autoridad de Gestión Catastral-Alcaldía Distrital de Barranquilla, tal como se indicó en el proveído inadmisorio. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el apoderado judicial persiste en aportar el recibo de liquidación de impuesto predial y factura, documento que no corresponde lo solicitado, en tanto no resulta el documento idóneo para acreditar el avalúo del inmueble que compone el inventario de los bienes relictos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados en proveído del 19 de diciembre del año 2022, da lugar a la aplicación del inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibídem, el cual dice así:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, quienes actúan a través de apoderado judicial por causa de su fallecida madre la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd4840c6ba39eb51d7ce08ca161834370b4dbe56a6d63c208490bd8d4b1d03**

Documento generado en 20/01/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>